



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno.Sentencia 424/2021

EXP. N.º 00475-2020-PA/TC

JUNÍN

SUSAN ANYELA COLONIO DÁVILA

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 23 de febrero de 2021, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **FUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 00475-2020-PA/TC.

Los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez emitieron votos singulares.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini entregará su voto en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00475-2020-PA/TC  
JUNÍN  
SUSAN ANYELA COLONIO DÁVILA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de febrero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, pronuncia la siguiente sentencia; con los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez que se agregan. Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini votará en fecha posterior.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Susan Anyela Colonio Dávila contra la resolución de fojas 331, de fecha 5 de diciembre de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

#### **Demanda**

Con fecha 27 de abril de 2015 (folio 1), doña Susan Anyela Colonio Dávila interpone demanda de amparo contra el Primer Juzgado de Paz Letrado de El Tambo - Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, y contra el Segundo Juzgado de Familia de Huancayo de la misma corte, con citación del procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 16, del 3 de noviembre de 2014 (folio 23), que declaró nulo todo lo actuado hasta el estado de la notificación con la sentencia del 15 de octubre de 2014, y ordenó la notificación a la actora en su domicilio procesal ubicado en jirón Ancash 540, Tercer Piso, Oficina 302- Huancayo; y, su confirmatoria, la Resolución 2, de fecha 13 de abril de 2015 (folio 40), dictada en el proceso de alimentos seguido en su contra por don Iván Castro Matamoros. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la defensa en el Expediente 3167-2012 (proceso de alimentos).

Sostiene que, en el proceso subyacente de alimentos a favor de su menor hija, las notificaciones le han sido dirigidas al jirón Parra del Riego 776, El Tambo, de la ciudad de Huancayo, que es la dirección que consignó el demandante. Sin embargo, este no es su domicilio real, por lo que solicitó la nulidad de todos los actos procesales hasta el emplazamiento de la demanda porque, a su juicio, al no haber sido notificada de estos actos, se ha afectado sus derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso. Indica que pese haber resuelto su pedido de nulidad al demostrarse el vicio en la diligencia de notificación de los actos procesales, con la Resolución 16, el *a quo* incurre en un error, pues solo declaró la nulidad de actuados parcialmente hasta la notificación de la sentencia, y



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00475-2020-PA/TC  
JUNÍN  
SUSAN ANYELA COLONIO DÁVILA

ordenó que se le notifique debidamente con la sentencia de autos, mas no lo hace desde el auto admisorio de la demanda como lo solicitó, lo que considera una arbitrariedad.

### **Contestación de la demanda**

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda (folio 278) y solicita que se declare infundada. Alega lo que pretende la actora es que se plantee una controversia que ya fue dilucidada por los órganos de la jurisdicción ordinaria.

### **Pronunciamiento del Tribunal Constitucional**

Con resolución del 10 de enero de 2019 (folio 159), el Tribunal Constitucional declaró la nulidad de la Resolución de Vista, de fecha 6 de agosto de 2015, emitida por la Primera Sala Mixta de Huancayo, y nula la Resolución de fecha 15 de mayo de 2015, emitida por el Tercer Juzgado Civil de Huancayo, y dispuso admitir a trámite la demanda de amparo de autos, tras considerar que se encuentra comprometido el derecho a la defensa de la recurrente. Aduce que corresponde evaluar si resulta acorde con el derecho a la defensa la emisión de las resoluciones judiciales cuestionadas que declaran la nulidad únicamente hasta la notificación de la sentencia, y no hasta el auto de admisión a trámite del proceso subyacente.

### **Resoluciones de primera y segunda instancia o grado**

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, mediante la Resolución 13, de fecha 10 de setiembre de 2019 (folio 287), declara infundada la demanda, por considerar que la resolución cuestionada que contiene el pedido de nulidad procesal solicitada es conforme a derecho, toda vez que emitido el fallo en el proceso subyacente, no era posible que declare el mismo juez la nulidad de su propia sentencia a través de una articulación procesal.

A su turno, la Sala Superior confirma la apelada por los mismos argumentos, y agrega que habiéndose ordenado la notificación de la sentencia en el proceso subyacente, ello posibilitaba que la actora pueda interponer apelación contra ella, y que la instancia superior, de ser el caso, anulara la sentencia.

## **FUNDAMENTOS**

### **Petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad Resolución 16, del 3 de noviembre de 2014, que declaró nulo todo lo actuado hasta el estado de la notificación de la sentencia de fecha 15 de octubre de 2014, y su confirmatoria, la Resolución 2, de fecha 13 de abril de 2015; ambas resoluciones emitidas en el proceso de alimentos a favor de la menor hija de la demandante, de iniciales G.P.C.C., seguido en su contra por don Iván



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00475-2020-PA/TC  
JUNÍN  
SUSAN ANYELA COLONIO DÁVILA

Castro Matamoros (Expediente 03167-2012). Se alega la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la defensa.

2. Así las cosas, este Tribunal Constitucional debe determinar, a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en autos, si existe una afectación al derecho de defensa de la actora en el proceso subyacente al declararse la nulidad de los actos procesales en hasta el estado de la notificación de la sentencia emitida, y no hasta la notificación de la demanda y auto admisorio, y si se habrían vulnerado los derechos constitucionales invocados.

***Sobre la supuesta vulneración del derecho de defensa por deficiente notificación***

3. El derecho de defensa se encuentra reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución, cuyo texto recoge “[e]l principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”. Por su parte, el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.
4. Al respecto, en la Sentencia 05871-2005-PA/TC, este Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho de defensa “(...) se proyecta (...) como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés (...). La observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia”.
5. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan (v.g. interponer medios impugnatorios).
6. Las exigencias que se derivan del significado constitucional del derecho de defensa no se satisfacen con la posibilidad de que, *in abstracto*, las partes puedan formalmente hacer ejercicio de los recursos necesarios previstos en la ley, sino también con la garantía de que puedan interponerse de manera oportuna. Por ello, el artículo 155 del Código Procesal Civil dispone, en su segundo párrafo, que “[l]as resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código (...)”; de modo que la falta de notificación es considerada como un vicio que trae aparejada la nulidad de los actos procesales, salvo que haya operado la aquiescencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00475-2020-PA/TC  
JUNÍN  
SUSAN ANYELA COLONIO DÁVILA

7. Evidentemente, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios para la defensa produce un estado de indefensión reprochada por el contenido constitucionalmente protegido del derecho. Ésta será constitucionalmente relevante cuando aquella indefensión se genera en una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Y esto se produce sólo en aquellos supuestos en que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos, con el consiguiente perjuicio para tales derechos o intereses.

**Análisis de la controversia**

8. En el presente caso, los jueces emplazados de la Corte Superior de Justicia de Junín constataron que el derecho a la defensa de doña Susan Anyela Colonio Dávila fue vulnerado, en tanto que esta no tuvo conocimiento del proceso de alimentos incoado en su contra (Expediente 3167-2012), sino hasta que este se encontraba en fase de ejecución.
9. Al respecto, se observa que, tras haber solicitado la nulidad de actuados mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2014 (folio 210), el Primer Juzgado de Paz Letrado de El Tambo - Huancayo emitió la Resolución 16, de fecha 3 de noviembre de ese mismo año (folio 23), al verificar que efectivamente se había incurrido en un vicio procesal por una notificación defectuosa de los actuados en perjuicio de doña Susan Anyela Colonio Dávila:

**Cuarto:** En el presente caso, el demandante al momento de interponer su demanda de alimentos ha señalado como domicilio real de la demandada el ubicado en el Jr. Parra del Riego N.º 776- El Tambo, por ello con fecha 12 de diciembre de 2012 (...) el personal de la Central de Notificaciones ha notificado bajo puerta la resolución uno, demanda y anexos; asimismo, fue notificado (bajo puerta) en dicho domicilio la resolución número cuatro, que declara rebelde y se señala fecha de audiencia, conforme es de verse de la constancia de notificación de fojas dieciocho vuelta, diligencia a la cual no asistió la demandada y se procedió a dictar sentencia.

(...)

**Sexto:** En autos, no se ha logrado acreditar que la demandada haya tenido como domicilio real el señalado por la parte accionante, sito Jr. Parra del Riego N.º 776- El Tambo, por el contrario, se ha logrado demostrar con la razón adjuntada por la notificadora judicial Carol Ipagarraguirre Najera y recaudos, que efectivamente la demandada nunca vivió en el domicilio señalado en autos, siendo así se ha vulnerado el debido proceso y el derecho a la defensa establecido en el artículo 139, inciso 3 y 14 de la Constitución Política del Estado.

10. Empero, al resolver la solicitud de nulidad, la instancia judicial ordinaria precisó que conforme al artículo 176 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, una vez sentenciado el proceso, la nulidad solo puede ser alegada expresamente en el escrito sustentatorio del recurso de apelación. En otras palabras, que el juez de primer grado no podía declarar la nulidad de su propia sentencia, sino que ésta solamente podía ser declarada nula por el juez de segunda instancia durante el trámite del recurso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00475-2020-PA/TC  
JUNÍN  
SUSAN ANYELA COLONIO DÁVILA

apelación.

11. En ese orden, el juez *a quo* dispuso la notificación de la sentencia contenida en la Resolución 7, de fecha 24 de abril de 2013 (folio 28), a efectos de que doña Susan Anyela Colonio Dávila pueda impugnarla mediante un recurso de apelación. Dicha decisión fue confirmada mediante la Resolución 2, de fecha 13 de abril de 2015 (folio 210), expedida por el Segundo Juzgado de Familia de Huancayo de la corte citada, también invocando el artículo 176 del TUO del Código Procesal Civil.
12. Al respecto, el artículo 176 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil dispone lo siguiente:

El pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo, antes de la sentencia. Sentenciado el proceso en primera instancia, sólo puede ser alegada expresamente en el escrito sustentatorio del recurso de apelación. En el primer caso, el Juez resolverá previo traslado por tres días; en el segundo, la Sala Civil resolverá oyendo a la otra parte en auto de especial pronunciamiento o al momento de absolver el grado.

Las nulidades por vicios ocurridos en segunda instancia serán formuladas en la primera oportunidad que tuviera el interesado para hacerlo, debiendo la Sala resolverlas de plano u oyendo a la otra parte.

Los Jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda. (Subrayado agregado).

13. Así las cosas, este Tribunal Constitucional observa que los jueces emplazados han aplicado una interpretación literal de la norma, sin tener en consideración que, incluso la sentencia emitida en el proceso recaído en el Expediente 3167-2012, estaba viciada de nulidad, al haber sido dictada en un proceso irregular, en el cual se afectó el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la defensa de la recurrente.
14. En efecto, el error del órgano judicial en la notificación de los actos procesales dirigidos a la recurrente originó en los hechos que ésta no tomara conocimiento de los actos procesales emitidos e impidió injustificadamente su impugnación o cuestionamiento al interior del proceso judicial. Por estos motivos, la demanda ha de ser estimada, debiendo retrotraerse el proceso judicial de alimentos al momento en que se cometió el vicio de notificar a la recurrente con la demanda; ello importa que el resto de las notificaciones posteriores emitidas en el proceso de alimentos, hasta antes del apersonamiento de doña Susan Anyela Colonio Dávila, también se encuentran viciadas.
15. En tal sentido, como quiera que, los actos procesales no le fueron notificados a la recurrente, queda demostrado que quedó en estado de indefensión, en clara vulneración



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00475-2020-PA/TC  
JUNÍN  
SUSAN ANYELA COLONIO DÁVILA

de su derecho de defensa; en virtud de ello, corresponde estimar la demanda y, por consiguiente, que se vuelva a realizar el acto de notificación respectivo.

16. Asimismo, corresponde condenar a la parte emplazada al pago de costos procesales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, **NULO** lo actuado en el proceso civil de alimentos subyacente, a partir del acto procesal de la notificación de la demanda, debiendo el juzgado competente notificar dicha resolución judicial cumpliendo con las formalidades de la ley.
2. **ORDENAR** a la parte emplazada el pago de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE FERRERO COSTA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00475-2020-PA/TC  
JUNÍN  
SUSAN ANYELA COLONIO DÁVILA

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, en el presente caso disiento de la posición de la mayoría, ya que considero que la demanda debe de ser declarada **INFUNDADA**. Mis fundamentos son los siguientes:

1. La demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución 16, del 3 de noviembre de 2014, que declaró nulo todo lo actuado hasta el estado de la notificación de la sentencia de fecha 15 de octubre de 2014, y su confirmatoria, la Resolución 2, de fecha 13 de abril de 2015. Ambas, emitidas en el proceso de alimentos a favor de la menor hija de la demandante, de iniciales G.P.C.C., seguido en su contra por don Iván Castro Matamoros (Expediente 03167-2012).
2. Entonces, como bien delimitó la posición de mayoría en el fundamento 2, corresponde determinar si “existe una afectación al derecho de defensa de la actora en el proceso subyacente al declararse la nulidad de los actos procesales hasta el estado de la notificación de la sentencia emitida, y no hasta la notificación de la demanda y auto admisorio”.
3. Atendiendo a ello, se debe recordar que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a **no quedar en estado de indefensión**; esto es que, los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; no obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo.
4. Ahora bien, la Resolución 16, de 3 de noviembre de 2014, resolvió declarar “NULO todo lo actuado hasta el estado de la notificación de la sentencia [...], y renovándose los actos procesales al estado que corresponde [...]”. Siendo sus argumentos:

En autos, no se ha logrado acreditar que la demandada haya tenido como domicilio real el señalado por la parte accionante; sito Jr. Parra del Riego 776 – El Tambo, por el contrario, se ha logrado demostrar con la razón adjuntada por la notificadora Carol Iparraguirre Najera y recaudos, que efectivamente la demandada nunca vivió en el domicilio señalado en autos, siendo así se ha vulnerado el debido proceso y derecho de defensa establecido en el artículo 139 inciso 3 y 14 de la Constitución Política del Estado.

[...]

En ese sentido, se advierte que en el presente proceso de alimentos este Juzgado ha expedido sentencia; sin embargo, teniendo en cuenta lo vertido por la parte demandada al señalar que no tuvo conocimiento del presente proceso de alimentos y habiéndose demostrado ello, conforme a lo descrito en los considerandos y precedentes y afectos de no recortar su derecho de defensa, es procedente declarar la nulidad de todo lo actuado hasta fojas veintinueve vuelta (constancia de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00475-2020-PA/TC  
JUNÍN  
SUSAN ANYELA COLONIO DÁVILA

notificación de la sentencia prologada en autos a esta parte con las formalidades de ley a efectos de que haga valer su derecho de defensa.

5. Asimismo, la Resolución 2, de fecha 12 de abril de 2015, que confirmó la Resolución 6, de fecha 3 de noviembre de 2014, lo hizo atendiendo a los siguientes argumentos:

Ahora si bien conforme a lo indicado en la resolución apelada se ha vulnerado el derecho de defensa de la demandada por la indebida notificación, empero no es atendible declarar la nulidad hasta la notificación de la demanda; a razón que el proceso se encuentra sentenciado y conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 176 del Código Procesal Civil la nulidad solo puede ser alegada expresamente en el escrito que sustentatorio del recurso de apelación, en consecuencia siendo que el fundamento de la apelación es la indebida notificación y conforme lo establece la norma antes citada siendo que la demandada no ha sido debidamente notificada con la sentencia emitida en autos, la sentencia no ha quedado en calidad de cosa juzgada; razones por las cuales el Aquo acertadamente ha declarado la nulidad de los actuados hasta la notificación con la audiencia y sentencia; a fin de que la demandada haga valer su derecho vía apelación. Máxime que se debe considerar que la sentencia como Resolución dada su importancia no puede ser declarado nulo vía una articulación como es el caso de la nulidad deducida por la demandada, sino que, debe ser sujeto de recurso de apelación que intrínsecamente contiene la nulidad de la sentencia apelada conforme se encuentra señalado en el Artículo 382 del Código Procesal Civil, esto a fin de que el órgano superior previa revisión minuciosa de la sentencia dictada en autos y de la tramitación del proceso acorde o no al debido proceso ordene se declare nulo o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.

6. De ellas se desprende que ambas resoluciones advirtieron la falta de notificación a la actual demandante y por ello declararon la nulidad de los actuados; no obstante, solo declararon la nulidad hasta el acto de notificación de la sentencia de primera instancia, ya que la nulidad de la sentencia deberá de ser solicitada a través del recurso de apelación, una vez notificada la sentencia. Incluso precisa que “el fundamento de la apelación es la indebida notificación y conforme lo establece la norma antes citada siendo que la demandada no ha sido debidamente notificada con la sentencia emitida en autos, la sentencia no ha quedado en calidad de cosa juzgada”.
7. Entonces, se concluye que a la actora no se le dejó en un estado de indefensión, sino que le precisó que la instancia pertinente para anular la sentencia de primera instancia era la sala y lo podía solicitar a través de su recurso de apelación; y, por ello se anuló todo hasta la notificación de la sentencia para que pueda apelar.

En ese sentido, considero que no se lesionó el derecho de defensa de la demandante, por lo que la demanda debe de ser desestimada.

**S.**

**LEDESMA NARVÁEZ**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00475-2020-PA/TC  
JUNÍN  
SUSAN ANYELA COLONIO DÁVILA

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ**

Con el debido respeto por las consideraciones de mis colegas magistrados, emito el presente voto, ya que considero que demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**, pues de autos se advierte que la recurrente pudo cuestionar el vicio procesal denunciado con la interposición del respectivo recurso de apelación de la sentencia. Sin embargo, dicho recurso no se interpuso, dado que se emitió la Resolución 19, de fecha 26 de enero de 2015, declarando consentida la sentencia. Por tanto, al haber dejado consentir lo resuelto hasta ese estadio procesal, corresponde desestimar la pretensión en aplicación del artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

**S.**

**RAMOS NÚÑEZ**